



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000642

(30 OCT 2020)

“Por medio de la cual se archivan unas diligencias”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RADICACIÓN: Auto Comisorio No. 002263 del 30 de agosto de 2019.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, con Nit. 2128715-6, de acuerdo con el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con dirección para notificaciones en la Vereda Llanadas Kilómetro 3 del Municipio de Girón; Teléfono: 3124207545.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Atendiendo al plan Integral de Inspección 2019 – Inspección Reactiva, respecto de los sectores económicos manufactura, comercio, construcción y palma, determinados por el Ministerio del Trabajo para la Dirección Territorial Santander, consignado en el memorando radicado bajo el número: 08SI201933100000001958 de fecha 08 de febrero de 2019 (fols. 1-2), proferido por la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo y, teniendo en cuenta la competencia atribuida según los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, en conexidad del artículo 47 de la Ley 1437 de 2013 – C.P.A.C.A., se iniciaron de oficio las actuaciones administrativas.

De esta manera, conforme a lo señalado en el Auto de Averiguación Preliminar No. 002263 de fecha 30 de agosto de 2019, (fol. 4), se dispuso avocar conocimiento y dictar acto de trámite en contra de Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, por el presunto incumplimiento de las normas laborales y de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral: Salud, Pensión, Riesgos Laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar

“por medio de la cual se archivan unas diligencias”

elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Conforme a lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- ✓ Practicar visita de carácter general a Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, a fin de determinar la presunta vulneración de normas laborales y de aportes al sistema de seguridad social integral – salud, pensión y riesgos laborales.
- ✓ Requerir documentos en la diligencia.
- ✓ Demás pruebas que se consideren pertinentes y necesarias, sin que se exceda de 10 días hábiles posteriores a la práctica de la diligencia administrativa.

Para lo anterior, se comisionó con amplias facultades a Sandra Milena García Meza, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, funcionaria quien, en atención a la orden emitida, profirió auto de cumplimiento comisorio No. 002638 del 07 de octubre de 2019 (fol. 5).

En la citada visita se pretendía verificar y evaluar aspectos de carácter laboral, de seguridad social y riesgos laborales tales como:

Identificación de la empresa, actividad económica, existencia de organización sindical (Convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral); Población trabajadora: número de empleados, género, presencia de extranjeros, discapacitados, aprendices SENA, niños, niñas y adolescentes; tipos de contratación laboral, jornada, salarios, descansos remunerados y vacaciones; Prestaciones sociales a cargo del empleador: prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías; Auxilio de transporte; Reglamento de trabajo; calzado y vestido de labor; Sistema General de Riesgos Laborales: Elementos de protección personal, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; conformación del Copass, Política de seguridad y salud en el trabajo, presupuesto SG-SST del año inmediatamente anterior, reglamento de higiene y seguridad industrial, recomendaciones recibidas por la ARL y finalmente, afiliación al sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales), puntualidad y fecha del último pago.

Teniendo en cuenta el cronograma establecido para efectuar las visitas, el 22 de octubre de 2019, como se advierte en el acta correspondiente (fols. 8-11), se procedió a su realización, encontrando al señor Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, quien atendió la visita y manifestó lo siguiente: *“Que están dispuestos a poder formalizar el trabajo que actualmente desempeñamos, es la única fuente de ingreso para la familia, quisiéramos una asesoría para poder cotizar a seguridad social, solicitamos una reunión general con las ladrilleras vecinas”*

De igual manera, la inspectora comisionada dejó en el acta citada, las siguientes observaciones: *“Al realizar la visita se advierte que, se desarrolla la actividad de fábrica de ladrillos en arcilla, la que es realizada por los 4 miembros de la familia, actualmente no se encuentran vinculados al SSI, están afiliados al Sisben. Empresa Familiar actualmente no cuentan con contratos de trabajo, la intención es realizar la afiliación a seguridad social, manifiesta el señor Pedro Acosta que requieren de orientación en cuanto a la contratación y afiliación”*

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Atendiendo a lo consignado en el Acta de Visita de Carácter General (fols. 8-11), es del caso mencionar que se estableció por la funcionaria que intervino en la citada visita, lo siguiente: *“Al realizar la visita se advierte que, se desarrolla la actividad de fábrica de ladrillos en arcilla, la que es realizada por los 4 miembros de la familia, actualmente no se encuentran vinculados al SSI, están afiliados al Sisben.*

"por medio de la cual se archivan unas diligencias"

Empresa Familiar actualmente no cuentan con contratos de trabajo, la intención es realizar la afiliación a seguridad social, manifiesta el señor Pedro Acosta que requieren de orientación en cuanto a la contratación y afiliación"

De este modo, se aprecia que el señor Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, para la fecha de la visita, no tiene personal dependiente, pues de acuerdo a lo que él mismo manifestó y se pudo verificar, junto a él trabajan miembros de su familia cercana, entre ellos un hijo y nieto, quienes también estuvieron presentes al momento de realizar la visita, dicho establecimiento de comercio es un negocio familiar artesanal, pues la elaboración de ladrillos se hace de forma manual, junto al lugar donde se desarrolla la actividad, existe un pequeño inmueble donde reside parte de su familia y en otra casa, más atrás vive el señor Acosta Sánchez.

De igual manera, expresaron que actualmente cuentan con Sisben para la atención en salud, razón por la que no están cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral, no se encuentran afiliados a Riesgos Profesionales, ni tampoco cuentan con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo, como se aprecia en la manifestación hecha por el señor Acosta Sánchez, están interesados en que se les brinde una orientación a fin de poder iniciar a adelantar la implementación de dicho sistema y poder hacer las afiliaciones que correspondan, para tener todo en regla de acuerdo a las normas laborales y de seguridad social, en el evento en que más adelante vinculen personal para apoyar las labores de su establecimiento, motivo por el cual, en relación con las funciones propias del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, no se advierte vulneración alguna de las normas laborales y de seguridad social, pues como se dijo, es un empresa de carácter familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero dilucidar lo relacionado con la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto, razón por la que, de acuerdo a la normativa laboral, frente a las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Arts. 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. **Así mismo**, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y **ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias**, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo

“por medio de la cual se archivan unas diligencias”

y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

A su turno, la Ley 1610 de 2013, señala en sus Arts. 1 y 3 Núm. 1, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...)*

1. **Función Preventiva:** *Que **propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad**, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.”.* (Negrilla y Subrayas fuera del texto)

De igual modo, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierten la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes.

Bien, respecto al asunto que al presente pronunciamiento compete, se advierte que el Ministerio del Trabajo, en atención a los compromisos consignados en el plan de acción 2019, relacionados con la protección de los derechos laborales y la inspección del trabajo, de sectores económicos, que para el caso de la Territorial Santander, correspondieron a: manufactura, comercio, construcción y palma, dispuso la realización de visitas de carácter general a diferentes empresas pertenecientes a los sectores mencionados, en las que se verificaría el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social y riesgos laborales.

Conforme a lo anterior y, en atención a lo ordenado según auto de Averiguación Preliminar No. 002263 del 30 de agosto de 2019, se profirió por la funcionaria comisionada, Auto de Cumplimiento comisorio No. 002638 del 07 de octubre de 2019, razón por la cual el 22 de octubre de 2019, Sandra Milena García Meza, en su condición de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, realizó visita de carácter general al señor Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón.

La diligencia, según directrices del Ministerio del Trabajo, consistió en la verificación pormenorizada de aspectos tales como: Identificación de la empresa, actividad económica, existencia de organización sindical (Convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral); Población trabajadora: número de empleados, género, presencia de extranjeros, discapacitados, aprendices SENA, niños, niñas y adolescentes; tipos de contratación laboral, jornada, salarios, descansos remunerados y vacaciones; Prestaciones sociales a cargo del empleador: prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías; Auxilio de transporte; Reglamento de trabajo; calzado y vestido de labor; Sistema General de Riesgos Laborales: Elementos de protección personal, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; conformación del Copass, Política de seguridad y salud en el trabajo, presupuesto SG-SST del año inmediatamente anterior, reglamento de higiene y seguridad industrial, recomendaciones recibidas por la ARL y finalmente, afiliación al sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales), puntualidad y fecha del último pago, para lo cual se procedió a realizar entrevista a quien atendió la diligencia y debían verificarse puntualmente los documentos relacionados y solicitados que acreditaran o no el acatamiento de los aspectos mencionados, encontrando que el señor Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, no está en posibilidad de cumplirlos, en la medida que no cuenta con trabajadores a su cargo, pues dicha empresa es un negocio familiar atendido por el propietario, con la colaboración de tres de sus familiares cercanos, que funciona en el domicilio de la familia, información que fue verificada de forma personal por la inspectora

“por medio de la cual se archivan unas diligencias”

comisionada. Sin embargo, se le hizo la aclaración que, en el evento futuro de vincular trabajadores a su cargo, es necesario e indispensable que cumpla con la normatividad laboral, así como la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, resaltándole las ventajas de cumplir con la normativa, tanto para los trabajadores como para la empresa.

De igual manera, es importante manifestarle a Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, que teniendo en cuenta la manifestación por el expresada en relación con la orientación respecto de la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, será tenido en cuenta para una futura visita preventiva en donde se le darán las orientaciones pertinentes a fin de implementar el SGSST (Sistema General de Salud y Seguridad en el Trabajo) y efectuar las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, pues en el evento de vincular personal deberá cumplir con dicha normativa.

Bajo las anteriores consideraciones, se advierte que de parte del señor Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, no existe vulneración de las obligaciones laborales, ni las relacionadas con la Seguridad Social, puesto que como se ha explicado en precedencia, no cuenta con personal a cargo, pues es un negocio familiar, razón por la que en lo que compete al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se considera procedente el archivo de las diligencias, pues no existe mérito para el inicio de Averiguación Preliminar y/o Proceso Administrativo Sancionatorio alguno, en virtud de la labor preventiva que ejerce de conformidad con lo señalado en los Arts. 485 y 486 del C.S. del T. y Arts. 1 y 3 Núm. 1 de la Ley 1610 de 2013.

Complementa lo antes señalado, los parámetros constituciones y legales, en torno al Principio de la buena Fe, el cual debe gobernar las actuaciones de los particulares y autoridades, como se pasa a ver:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

De igual manera, es importante ADVERTIR a Pedro Antonio Acosta Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Ladrillera Villagirón, que ante queja o de oficio, esta Entidad procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., arriba citado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del Empleador y demás a que haya lugar, en el evento que en adelante, vincule personal a su cargo, aclarándose que ésta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expresado y, por carecer de personal a cargo, tampoco es procedente remitir las diligencias al Grupo de Riesgos Laborales, sin embargo, se le hizo mención a quien atendió la visita, la necesidad de tener implementado el Sistema de Gestión, Salud y Seguridad en el Trabajo, en

"por medio de la cual se archivan unas diligencias"

el evento de vincular personal a su cargo, tomando en consideración los parámetros señalados por la Resolución 312 de 2019 y el Decreto 1072 de 2015 Reglamentario del Sector Trabajo.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las presentes diligencias relacionadas con la **VISITA DE CARACTER GENERAL**, efectuada el 22 de octubre 2019, a **PEDRO ANTONIO ACOSTA SÁNCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio **LADRILLERA VILLAGIRÓN**, con Nit. 2128715-6, de acuerdo con el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con dirección para notificaciones en la Vereda Llanadas Kilómetro 3 del Municipio de Girón; Teléfono: 3124207545, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **PEDRO ANTONIO ACOSTA SÁNCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio **LADRILLERA VILLAGIRÓN**, con Nit. 2128715-6, de acuerdo con el Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con dirección para notificaciones en la Vereda Llanadas Kilómetro 3 del Municipio de Girón; Teléfono: 3124207545 y, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 OCT 2020


RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

**Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Santander Ministerio del Trabajo**

Proyectó: Sandra G.
Revisó: R. Valero